



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

RECIBIDO
11:56 hrs
09 ABR 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se **modifica la fracción VIII del artículo 70** y se **adiciona el artículo 102 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**; se **adiciona la fracción LXXXII** recorriéndose en su orden la última fracción del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 08 de abril de 2019

A T E N T A M E N T E



9/04/19
12:094

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

SECRETARÍA DE APOYO LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ



**DIPUTADO CÉSAR E. MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ, Diputada de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del pleno de esta Honorable Legislatura, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción VIII del artículo 70 y se adiciona el artículo 102 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se adiciona la fracción LXXXII recorriéndose en su orden la última fracción del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es preocupación del Estado que la convivencia entre padres e hijos se produzca en las mejores condiciones, especialmente en aquellos casos de riesgo donde las relaciones entre los progenitores se encuentra conflictuada, viéndose afectado el derecho de convivir con los hijos, ello en aras de garantizar una sana convivencia, velando por una educación integral, en pro del buen desarrollo de las niñas y los niños de Oaxaca.

El doctor Juan Luís González A. Carrancá, Magistrado integrante de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, quien cristalizó durante su mandato como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo que en su momento fue plateado por todos aquellos que eran Jueces Familiares; la idea de los Centros de Convivencia Familiar, que surge de cuestiones elementales y básicas que se presentaban día con día en los Juzgados, y también, en muchas ocasiones, en las Salas.



Se dio la creación entonces el primer Centro de Convivencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en septiembre de 2000, iniciando funciones en octubre del mismo año.

Es de importancia mencionar que la visión que se tenía respecto a las convivencias tenían como origen fundamental la separación de los padres, hoy en día sabemos que las convivencias no siempre tienen su origen en dicha separación, sino que son probablemente parejas que nunca vivieron conjuntamente, etcétera, es decir, es un fenómeno múltiple, que ya no es exclusivamente cuestión del divorcio, puede ser por toda una serie de problemas distintos, pero en ese entonces se fincaba en la separación de los padres, y otro aspecto importante era que se contemplaba que las convivencias eran entre progenitores e hijos; hoy en día este concepto ha sido ampliamente superado, no solamente tenemos que las convivencias las solicita un padre respecto del hijo, sino que por estrategia de los abogados o por el derecho que tienen los ascendientes o colaterales, en todos los Estados de la República como lo es el nuestro, encontramos convivencias que solicitan abuelos, respecto de los nietos, o hermanos mayores de edad respecto de hermanos menores de edad, es decir, estos conceptos que surgieron por el propio Centro de Convivencia, también han ido superándose y evolucionando, dando la posibilidad de tener una perspectiva más amplia para estos Centros de Convivencia.

A pesar que México había suscrito la Convención de los Derechos del Niño, y otras diversas convenciones es omiso a la hora de aplicarlas, y que de ahí surge la necesidad de crear los llamados Centros de Convivencia Familiar Supervisada, que son espacios que se caracterizan por ser neutrales de la problemática familiar, que tienen servicios multidisciplinarios con el propósito de generar una convivencia sana;

El CCFS debe:

Proponer al personal técnico que habrá de conformar la plantilla de los CECOFAM;

Mantener comunicación permanente con los Titulares de los Juzgados y Salas;

Recibir en audiencia a las partes interesadas o sus representantes legales, cuando así lo soliciten;



Favorecer la comunicación y el intercambio permanente con dependencias e instituciones análogas a nivel nacional e internacional, a fin de enriquecer la práctica y mejorar la calidad de los servicios prestados por los CECOFAM;

Promover la capacitación y actualización para el personal de los CECOFAM en materias de Derecho Familiar, Psicología y Trabajo Social;

Tomando como base la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada, a su vez, el 25 de enero de 1991, y además en estricto apego a la legislación civil que regula la materia familiar, así como la referente a los Derechos de los Niños y las Niñas en el Estado de Oaxaca.

El motivo fue que esas convivencias eran caóticas, porque además de las propias comisiones del Juzgado, era un corredero de criaturas entre los abogados litigantes, etcétera. Otras convivencias se llevan a cabo en Agencias del Ministerio Público, con el fin de que los padres estuvieran vigilados, como en el caso de los generadores de violencia familiar, por lo que veía a la gente en los separos, esperando a que se resolviera su situación jurídica para que se llevaran a cabo las mismas; casos más extremos era cuando el propio Juez concurría a las convivencias en parques, en algún lugar de diversión o designaba a algún funcionario o algún secretario de acuerdos, un actuario, etcétera, para que estuvieran cada sábado o cada domingo de cada quince días presenciando esas convivencias, es decir, existe una laguna legal increíble en este tipo de situaciones y, bueno, con el avance de nuestro derecho familiar, de los derechos humanos, etcétera, **resulta por demás importante la creación de estos Centros de Convivencia Familiar Supervisada.**

Los cuales además comprometen al Estado, a través de sus Órganos de Impartición de Justicia, para implementar las acciones previstas en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en caso que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

Por ello, entre otras medidas se propone reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para crear el Centro de Convivencia Familiar Supervisada como un Órgano Auxiliar del Poder Judicial del Estado, cuyo objeto será facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos



que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas, no se puedan realizar de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.

La SCJN ha determinado que “la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y (...) asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”.

El centro de Convivencia Familiar Supervisada será administrado y vigilado por el Poder Judicial del Estado, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento.

Así mismo la creación a nivel municipal de Centros de Convivencia Familiar en aquellos casos que los jueces de lo familiar lo requieran y siempre que los recursos y coadyuvancia de ambas instancias lo permitan.

En consecuencia someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero: Se reforma la fracción **VIII del artículo 70**, y se adiciona el **artículo 102 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 70.- [...]

I.- a VII.- [...]

VIII.- El centro de justicia alternativa y **Centros de Convivencia Familiar Supervisados.**

IX.- [...]



X.- [...]

Artículo 102 Bis.- Los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado actuarán como instancias auxiliares de los órganos jurisdiccionales, para facilitar espacios neutrales con servicios multidisciplinarios en los que pueda darse de manera sana la convivencia entre el progenitor no custodio y los hijos menores, a fin de coadyuvar en el fortalecimiento de los lazos de apego y confianza entre ellos. Los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado son unidades administrativas, quién será el órgano encargado de practicar las visitas de supervisión que considere necesarias, con independencia de las que realice la Coordinación General de dichos Centros, en el desempeño de sus responsabilidades.

[...]

Artículo Segundo: se adiciona la fracción LXXXII recorriéndose en su orden la última fracción del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. - a LXXX. - [...]

LXXXII.- Coadyuvar con el Poder Judicial del Estado para la creación de Centros de Convivencia Familiar Supervisada, con el objeto de facilitar la convivencia paterna-filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas, éstas no puedan realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor en términos del artículo 102 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

LXXXIII.- [...]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO: El Congreso del Estado asignará dentro del Presupuesto que anualmente le presente el Poder Judicial del Estado, para la Creación de los Centros de Convivencia Familiar Supervisado en los términos previstos en esta Constitución y en la Ley.

CUARTO: El Poder Judicial del Estado contará con un plazo de 30 días para hacer la adecuación necesaria su legislación interna.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 08 de abril de 2019.

ATENTAMENTE



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.